



Recurso nº 1018/2017 C.A. Cantabria 34/2017

Resolución nº 1139/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 1 de diciembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. B. I., en representación de IMPRENTA UNIVERSAL S.L.U, contra los pliegos del contrato de *“Servicio de impresión y personalización de títulos oficiales y suplementos europeos al título, copias electrónicas auténticas con cambio de formato de títulos oficiales y suplementos europeos al título (expediente 2017/ABRSER013)”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por medio de anuncio publicado(tras determinada rectificación) en DOUE(TED) el 15 de septiembre de 2017, la Universidad de Cantabria licitó el contrato de Servicio de impresión y personalización de títulos oficiales y suplementos europeos al título, copias electrónicas auténticas con cambio de formato de títulos oficiales y suplementos europeos al título. Previamente, habían sido publicados los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas.

Segundo. Disconforme con los referidos pliegos, IMPRENTA UNIVERSAL S.L. formula recurso especial en materia de contratación en el que expone: a) que la exigencia de estar inscrito como prestador cualificado de servicios electrónicos de confianza y tener la condición de autoridad de certificación resulta contrario a la libre competencia y a la igualdad de trato entre licitadores. Considera, en definitiva, que el servicio objeto de licitación no requiere esta habilitación profesional y que su exigencia se debe a la introducción de un aspecto muy accesorio del pliego. De este modo se está favorecimiento a una empresa concreta, que es la única del sector que dispone de esta certificación. Cita determinada resolución de la Comisión Jurídica de Extremadura que



estimó estos motivos en relación a unos pliegos similares; b) en segundo lugar impugna la prohibición de subcontratación que considera que no está justificada como tampoco la no división del contrato en lotes. En este sentido considera que no existe causa justificada objetiva que impida la subcontratación. Tampoco existe motivación suficiente en relación a la no división en lotes.

Tercero. El órgano de contratación ha emitido el oportuno informe en el que expone:

- a) Toda vez que la publicación del PCAP y PPT se produjo en DOUE 10 de agosto de 2017 y que los días 15 y 23 de septiembre se publicaron sendas rectificaciones de errores del PPT, resulta que el PCAP había quedado consentido y firme y, por ende, debe ser inadmitido en recurso en cuanto al mismo, no así respecto del PPT.
- b) Justifica la habilitación profesional requerida en el PCAP en determinados precedentes normativos (Reglamento UE nº 910/2014, del Parlamento y del consejo, de 23 de julio), así como en relación al objeto del contrato que incluye una serie de prestaciones. *...en un entorno de aumento de la movilidad estudiantil y del establecimiento de un Espacio Europeo de Educación Superior, sin fronteras, la Universidad pretende proporcionar a sus estudiantes un certificado cualificado de firma electrónica otorgado por un servicio de confianza cualificado en la que, no solo se acredite su identidad-servicio que podría ser prestado por cualquier otro prestador cualificado de servicios electrónicos de confianza- sino que incorpore, además, el atributo de su titulación universitaria, esto es , que el estudiante ha obtenido una determinada titulación. Y que todo ello pueda ser reconocido con todas las garantías por cualquiera de los Estados miembros. En consecuencia, si el adjudicatario no forma parte de la lista de confianza de prestadores cualificados de servicios electrónicos de confianza no podrá prestar el servicio con las garantías de seguridad exigidas por la Universidad.*
- c) Justifica en la necesidad de control de la Universidad sobre el contratista la prohibición de subcontratación y sin que ello impida fórmulas de colaboración que no afecten a tal finalidad.
- d) Respecto de la no división en lotes, considera que los argumentos esgrimidos por la recurrente son los que justifican la ausencia de división que queda justificada a los efectos prevenidos por el artículo 86 del TRLCSP.



Cuarto. Por resolución de 27 de octubre de 2017, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, denegó la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión del procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Cantabria, sobre atribución de competencia de recursos contractuales publicado en el Boletín Oficial del Estado de 13 de diciembre de 2012.

Segundo. La entidad reclamante se encuentra legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, a cuyo tenor: *"Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación"*, todo ello a la vista del objeto del contrato y del propio objeto social de la recurrente: *"Actividades Editoriales y Artes Gráficas en General."*

Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP por tratarse de un proceso de licitación convocado por una entidad que ostenta la condición de poder adjudicador y ser un contrato de servicio sujeto a regulación armonizada con valor estimado de 669.421,53 euros, este Tribunal tiene competencia para resolver el recurso.

Cuarto. En relación a la causa de inadmisión invocada, el órgano de contratación considera que la rectificación de errores afecta solo al PPT y no al PCAP. De este modo, sostiene que parte de las cláusulas impugnadas corresponden a segundo y no al primero y por ello el recurso deviene extemporáneo.

El artículo 44 del TRLCSP dispone:

2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:



a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.

Pues bien, el recurso no se dirige genéricamente contra los pliegos, sino contra cláusulas concretas de documentos concretos y diferenciados. La rectificación de errores alcanza también a documentos diferenciados y solo puede afectar a los mismos. Por ello se considera que, efectivamente, concurre extemporaneidad del recurso en relación al PCAP puestos que los mismos fueron puestos a disposición de los licitadores en 10 de agosto, fecha de publicación en DOUE, en la que se expresaba, punto I.3): *“Comunicación: acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en <http://web.unican.es/estudiantes/serviciodecontratacionpatrimonio/perfil-de-contratante>”*.

No obstante lo anterior, debe señalarse que contra los mismos pliegos y por motivos prácticamente idénticos ha sido resuelto por este órgano el recurso nº 881/2017 (Resolución 1030/2017).

Quinto. Entrando en el fondo del asunto del objeto del recurso que no es extemporáneo, el recurrente considera que es contraria a la libre competencia y a la igualdad de trato entre licitadores la exigencia del apartado 2 del PPTP, que establece que:

“Adicionalmente y como parte del servicio objeto de la presente contratación se ocupará de la generación y gestión de certificados digitales, como prestador de servicios de certificación, con atributos específicos que contendrán la titulación universitaria del destinatario del certificado”.

Pues bien, como dijimos en la citada Resolución 1030/2017 la prestación cuestionada, exigida por igual a todos los licitadores, se justifica por el órgano de contratación como una prestación adicional al objeto principal del contrato, pero útil y conveniente para el desarrollo del mismo:

“Con este contexto normativo, y en un entorno de aumento de la movilidad estudiantil y del establecimiento de un Espacio Europeo de Educación Superior, sin fronteras, la Universidad pretende proporcionar a sus estudiantes un certificado cualificado de firma



electrónica otorgado por un servicio de confianza cualificado en la que, no solo se acredite su identidad -servicio que podría ser prestado por cualquier otro prestador cualquier otro prestador cualificado de servicios electrónicos de confianza- sino que incorpore, además, el atributo de su titulación universitaria, esto es, que el estudiante ha obtenido determinada titulación. Y que todo ello pueda ser reconocido con todas las garantías por cualquiera de los Estados miembros.

En consecuencia, si el adjudicatario no forma parte de la lista de confianza de prestadores cualificados de servicios electrónicos de confianza no podrá prestar el servicio con las garantías de seguridad exigidas por la Universidad”.

Esta justificación es suficiente a juicio de este Tribunal para la exigencia de esta prestación adicional, no pudiéndose considerar restrictiva de la competencia al existir una justificación suficiente de su conveniencia beneficiosa para los alumnos, por lo que procede la desestimación del motivo alegado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso formulado por D. J. B. I., en representación de IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.U, contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato de Servicio de impresión y personalización de títulos oficiales y suplementos europeos al título, copias electrónicas auténticas con cambio de formato de títulos oficiales y suplementos europeos al título (expediente 2017/ABRSER013).

Segundo. Desestimar el recurso formulado por D. J. B. I., en representación de IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.U, contra los pliegos de prescripciones técnicas del contrato de Servicio de impresión y personalización de títulos oficiales y suplementos europeos al título, copias electrónicas auténticas con cambio de formato de títulos oficiales y suplementos europeos al título (expediente 2017/ABRSER013).

Tercero. No se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES